Trelew, de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El incidente de oposición planteado al no aceptar la Sra. Juez Subrogante Dra. Gladys Cuniolo la excusación de la Sra. Jueza Subrogante, Dra. María Andrea García Abad y del Sr. Juez, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs.06 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul manifiesta que se abstiene de intervenir toda vez que el demandado J. L. P. es médico ginecológico de cabecera de su señora esposa e hija, con quien ha mantenido trato en varias oportunidades, circunstancia que podría poner en tela de juicio su imparcialidad (arts. 17, incs. 1 y 2 y 30 del C.P.C.C). Se excusa, además por motivos de decoro y delicadeza de conformidad con lo dispuesto por los arts. 17 inc. 9 y 30 del rito.----------

--- II.- A fs. 07 la Dra. María Andrea García Abad cimentó su abstención en lo normado por los arts. 17, inc. 9° y 30 del C.P.C.C., en razón de haberse atendido en diversas oportunidades con el demandado, J. L. P., en su calidad de médico ginecológico, y ser éste además, amigo íntimo y trabajar, tanto en cirugías como en el consultorio particular con su hermana, la Dra. P. G., motivo por el cual podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad. Asimismo ambos magistrados aducen razones de decoro y delicadeza.----------

III.- Se opone la Sra. Jueza Subrogante Dra. Gladys Cuniolo a las excusaciones formuladas por ambos magistrados, pues entiende que la causal de excusación invocada por los mismos (art. 17, inc. 9 y 30 del rito) no se cumple en el caso en examen, toda vez que esta causal es la que refiere a tener el juez amistad con alguna de las partes, que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato. Añade que debe distinguirse la amistad que se manifiesta por gran familiaridad y frecuencia en el trato de la gran familiaridad o frecuencia en el trato que no es amistad sino que responde a razones de vecindad, ejercicio de la profesión o de la docencia. Señala que el Dr. Faiella Pizzul menciona que tuvo trato en algunas oportunidades pero no manifiesta en forma clara y concreta que exista amistad íntima.---------- Respecto-a la Dra. García Abad, resalta que no indicó que fuera su médico de cabecera, lo que cambiaría la situación, ni que mantenga un trato de amistad con los alcances referidos, resultando insuficiente que señale que mantiene un trato frecuente porque es amigo y compañero de trabajo de su hermana.---------- Asimismo sostiene que las causales de excusación son de interpretación restrictiva, a mérito de que la norma general es de competencia para entender en todas las causas y que hay situaciones de simple contactos de las personas, que aún cuando se den con asiduidad, son derivados del desempeño de funciones comunes de la vecindad o de la frecuencia de los mismos lugares.----------Respecto a las razones de decoro y delicadeza invocadas por los magistrados, afirma que de los argumentos esgrimidos por ambos, no surge que existan para no entender en la causa, ya que no

han denunciado tener relaciones con las partes, sus mandatarios o letrados, de carácter tenso recelosas o sospechosas.---------- IV.- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria en la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("Caja de Créditos Oberá y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para entender en todas las causas ("Novelino, Norberto J. c/ Bertoncini, Larri E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

--- Por ello, no debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesales, la interpretación del extrañamiento del magistrado – excusación o recusación- es restrictiva; es una excepción incluso, y como tal debe aquilatarse (Julio Chiappini, “Reglas sobre excusaciones y recusaciones”, Buenos Aires, 22/08/01, N° 6260, con cita de Fallos 311:665 o JA 1988-IV-580 y 312:1702; JA 1997-II-1095; Zeus 72, Corte Sup., 25, 116; C. Civ. Com. y Lab. Reconquista, Zeus 73, J 15; Trib. Col. Familia Santa Fe n. 3, Zeus 77, J 21; Condorelli, Epifanio J. L., “Del abuso y la mala fe dentro del proceso”, 1986, Ed. Abeledo – Perrot, p. 133; Chiappini, “Táctica procesal civil”, 1990, Ed. La Rocca).----------

--- A partir de ello, es de señalar que la cita legal realizada por el magistrado que se excusó en primer término, (fs. 06) (art. 17, incs. 1 y 2 del código de rito), no será objeto de tratamiento toda vez que no se explicaron las razones que lo llevan a abstenerse de intervenir. Es de destacar que, a tal fin es necesario que se realice una argumentación sólida de las causales que se invocan, señalando concretamente los hechos demostrativos de las causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez.----------

--- En tal sentido no se advierte la relación entre el detalle de los hechos alegados y la causal de inc. 1ro del art. 17 del código procesal en cuanto dispone como causal de recusación el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados y el inc. 2 de la norma citada que dispone: tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del cuarto grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. ----------

--- Por otra parte, respecto a la causal de excusación invocada por los magistrados con fundamento en el art. 17, inc. 9 del rito, la misma requiere la existencia de amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, presupuestos que si bien no se dan estrictamente en el supuesto a tenor de la interpretación que la jueza de grado

realiza respecto al concepto de la amistad, no impide señalar que la vinculación estrecha de ambos magistrados con el demandado, en razón del ejercicio de la profesión de éste, podrían afectar su imparcialidad. En tal sentido, la ley adopta una fórmula flexible remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa.----------

--- En consecuencia, se adelanta que han de ser oídas las razones invocadas por el Dr. Faiella Pizzul y la Dra. Garcia Abad, para excusarse de intervenir en el proceso de daños y perjuicios iniciado por la Sra. M. N. T. contra el Dr. J. L. P., con fundamento en el art. 30, primer párrafo in fine, del código de rito. En efecto, cuando se invocan motivos de decoro y delicadeza, no es susceptible de ser apreciado el alcance de la misma sino por quien la invoca, quien es en definitiva quien sabe en que medida pesan sobre su conciencia.---------- Ello así, toda vez que esta última parte de la norma, que acoge la apreciación subjetiva del juez, había sido ya admitida por la jurisprudencia con criterio amplio, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad de sus decisiones (Cám Nac. Fed., en pleno, 25-11-71, La Ley, v. 147, p. 279), pudiendo recordarse que la violencia moral en la que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, (Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S; Cám Nac. Paz., en pleno, 29-3-63, La Ley. V. 11, p. 40; -mayoría- 13-123-63, La Ley, v. 114, p. 731; der. V. 9, p. 211; -mayoría-, 8-9-64, La Ley, v. 116, p. 357), desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible sino puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Cám., Nac., Paz, en pleno, 22-6-59, La Ley, v. 97, p.574, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543) se hará lugar a las excusaciones formuladas.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el incidente de oposición formulado por la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo, debiendo continuar entendiendo en los autos principales.----------

--- II. Hágase saber a los Sres jueces, Dra. María Andrea García Abad y Carlos María Faiella Pizzul, mediante oficio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------